

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas, en contra del auto calendarado 19 de noviembre del 2021, a través del cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1.1. El gestor judicial de las sociedades demandadas presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ contra el auto admisorio de la demanda, pues en su sentir, conforme las disposiciones del precepto 391 del Código General del Proceso, los hechos que configuran excepciones previas deben ser alegados mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

1.2. Así, deprecó las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso núm. 5 y 8, es decir, falta de jurisdicción o competencia y pleito pendiente sobre las mismas partes y el mismo asunto, mediante el recurso de reposición.

1.2.- A su turno el gestor judicial de la parte demandada procedió a descorrer el recurso de reposición señalando que, deben rechazarse las excepciones presentadas en tanto la falta de jurisdicción o competencia indica que la relación contractual emerge de un contrato realizado en la ciudad de Santiago de Chile donde se indicó que en dicha ciudad sería la competente para el asunto.

Sin embargo, se trata de una pretensión declarativa de existencia de una relación de agencia comercial que se desarrollo en la República de Colombia y bajo lo normado en el artículo 1317 del Código de Comercio se es competente en el país.

En torno al pleito pendiente, se hace referencia a una demanda de jactancia presentada en Chile que implica la existencia de una acción judicial en la que la persona tiene derecho a exigir que actúe para comprobar judicialmente, afirmaciones, acusaciones o pretensiones que el eventual demandado haya hecho, ello conforme el precepto 269 del Código Civil Chileno; sin embargo, dicha demanda no ha sido notificada a la sociedad demandante.

Deprecó entonces, declarar improcedente el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y rechazar las excepciones previas.

II. CONSIDERACIONES

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **no se revocará** por las siguientes razones:

¹ PDF 20

2.1. En primer lugar, debe señalarse que el apoderado de las sociedades Victoria S.A. y Geovictoria Colombia S.A.S., presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda amparado en el artículo 391 del Código General del Proceso², no obstante, dicho canon regla el trámite únicamente del proceso verbal sumario, que comprende solamente los asuntos señalados en el precepto 390 *ejusdem*, circunstancia que de suyo, impide darle aplicación en el presente proceso en tanto el asunto aquí ventilado corresponde a un proceso verbal como se señaló en el auto admisorio de la demanda, normado por los artículos 368 y siguientes del Estatuto Procesal Civil. Así, en materia de excepciones previas en esta clase de procesos la normatividad aplicable es la consagrada en el artículo 100 *ibídem*.

2.2. Conforme las anteriores consideraciones y sin mayores elucubraciones, se mantendrá incólume el auto admisorio de la demanda.

3. Se niega el subsidiario recurso de apelación como quiera que no se encuentra consagrado en norma general o especial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. **NO REVOCAR** el auto fechado 19 de noviembre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

Segundo. Secretaría termine de contabilizar el término de traslado de la demanda a la pasiva.

Tercero. **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación, conforme lo expuesto.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al doctor IVAN HERNÁNDEZ VILLEGAS, como gestor judicial de las sociedades demandadas Victoria S.A. y Geovictoria Colombia S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ

² PDF 20 RecursoReposiciónySubApelación pág. 66